

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION; 2023-00210-00
DEMANDANTE: LILI YANETH SARMIENTO ROMERO.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.

A DESPACHO: Popayán, 21 de septiembre del año 2.023.

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el cual correspondió en reparto para su conocimiento a este Juzgado y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 792
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Como reza el informe secretarial que precede, constituye objeto del proveído precisar si la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el art. 25 del CPTSS., y demás normas concordantes, para determinar si procede admitirla e iniciar el proceso; para adelantar tal revisión en primer término se debe tener certeza que el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, por tal razón verificaremos en principio la competencia.

Para fijar la competencia, el legislador que es la autoridad encargada de otorgarla ha señalado diferentes factores a saber, naturaleza del asunto, territorial, la cuantía, etc.

Revisada la demanda se observa que la parte actora manifiesta que laboró como trabajador al servicio de la ESE. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, pretendiendo se le reconozca que existió un contrato individual de trabajo entre la demandante y la mencionada Empresa Social del Estado.

La norma que dispone sobre lo pertinente a la competencia por razón del lugar o domicilio, es el artículo 5º del CPTSS, que a la letra reza:

“Artículo 5º. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”.

Por lo anterior se tiene que, según lo manifestado en la demanda en el acápite de hechos y de notificaciones, la prestación del servicio y el domicilio del demandado, se encuentran en el municipio de EL BORDO, en consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por falta de competencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO, según lo dispuesto en el art.12 del CPTSS, que a continuación se transcribe.

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

RESUELVE:

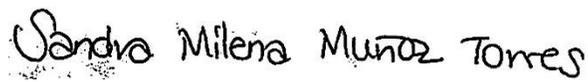
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por la señora **LILIA YANETH SARMIENTO ROMERO** por medio de apoderado, en contra de la **ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO (O. R.).**

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso con las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-09-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria